



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (27) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOTAQUIRA
DEMANDADO: HÉCTOR ALFONSO GARCÍA GARCÍA
RADICACIÓN: 15001333007 2018-00063 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

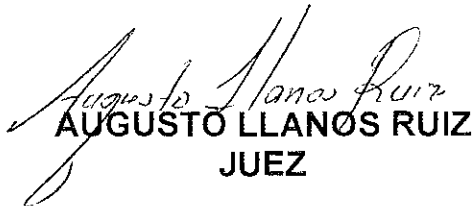
1.- Se requiere a la parte actora para que dentro del término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de la providencia de fecha 23 de agosto de 2018 (fl. 84), en el que se ordenó lo siguiente:

*"De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., **notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia al señor HECTOR ALFONSO GARCIA GARCIA, en los términos del Art. 291 del C.G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente."*

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 40, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (27) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM
RADICACION: 15001333001 2018-00095 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Se requiere a la parte actora para que dentro del término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º de la providencia de fecha 23 de agosto de 2018 (fls. 23 y 24), en el que se ordenó lo siguiente:

“La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguiente sumas:

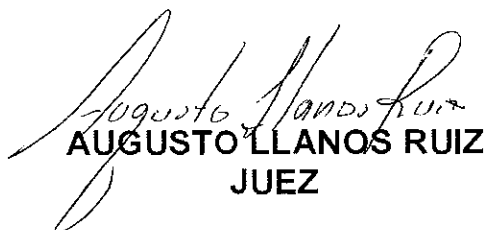
Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	\$7.500

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 4-1503-0-23104-5 del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO HERNANDEZ BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM
RAD. 2018-00095

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 40 publicado en el portal web de la rama judicial
hoy 28 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las
8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: POPULAR

DEMANDANTE: CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA

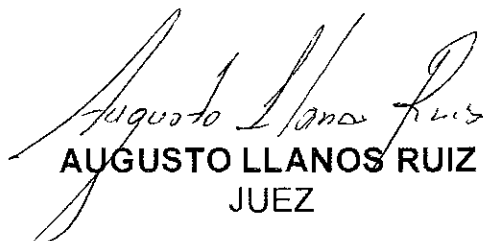
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACIÓN: 150002331000200401647-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

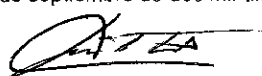
- 1.- Póngase en conocimiento del comité de verificación del fallo, conformado como se estableció en la providencia proferida por este Despacho el 21 de febrero de 2008; por el delegado del Alcalde Mayor de Tunja, el Procurador delegado para Asuntos Administrativos y el delegado de la Contraloría Municipal de Tunja, la solicitud realizada por el apoderado de la Unión Temporal Ciudad de Tunja Alumbrado Público S.A. (fls. 165-178 C. No. 2).
- 2.- Por Secretaría **requiérase** a los integrantes del Comité de Verificación conformado como se indicó en la providencia proferida por este Despacho el 21 de febrero de 2008, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, rindan informe sobre el cumplimiento por parte del Municipio de Tunja, de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 21 de octubre de 2009.
- 3.- Por Secretaría requerir al Municipio de Tunja, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue informe actual del cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de fecha 21 de octubre de 2009 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro de la Acción Popular de la referencia. Adviértasele al requerido que deberá anexar con su respuesta todos los soportes probatorios que demuestren el debido cumplimiento a lo ordenado en el referido fallo, so pena de desacato.
- 4.- Se reconoce personería a la abogada **PAOLA ALEJANDRA GARRIDO CUESTA**, identificada con la C.C No.1.049.629.143 y T.P No. 245.904 del C.S.J, como apoderada del Municipio de Tunja, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 180.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

ACCION POPULAR
DEMANDANTE: CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RAD. 2014-01647

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado No. <u>40</u> publicado hoy 28 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GABRIEL FIGUEREDO MACIAS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

EXPEDIENTE: 15001333300120180012800

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderado constituido al efecto, instauró GABRIEL FIGUEREDO MACIAS, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA .

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE*

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, especialmente el **Certificado de Factores Salariales devengados por el demandante durante todo el tiempo que se ha desempeñado como Juez de la Republica**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la Nación- Rama Judicial – DESAJ- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja ⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem**, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los

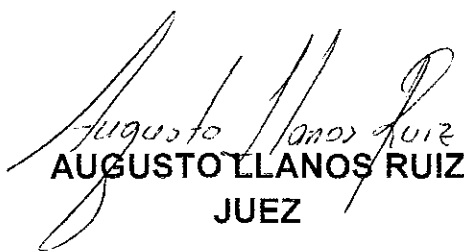
⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

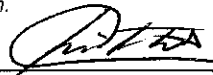
términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería para actuar al abogado MIGUEL ANGEL LÓPEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. N° 7.176.281 de Tunja y portador de la T.P. N° 149.013 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 40, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA
--

JJA.

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: BLANCA LEYDER HIGUERA ORTIZ Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

RADICACIÓN: 150013333001 201400157 00

Ingresa el proceso al Despacho poniendo en conocimiento el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante (fl. 425), por medio del cual informa que no desiste de la prueba pericial decretada en la audiencia inicial y solicita se oficie al Hospital San Rafael de Tunja a efectos de que designe al personal del área de cirugía pediátrica de la institución para que rinda el dictamen conforme fue decretado. Así mismo, pide se libren las comunicaciones de los testigos JULIAN SIERRA, JAIRO HERRERA RODRÍGUEZ y GIOVANNA MILENA ÁLVAREZ.

La prueba pericial es el medio probatorio idóneo para para verificar hechos que interesen al proceso y cuya percepción o entendimiento escapen al alcance del juez, motivo por el cual el dictamen pericial debe cumplir con las características establecidas en el artículo 226 del C.G.P. y rendirse bajo los criterios de objetividad e imparcialidad, tal como lo dispone el artículo 235 *ibídem*, que prevé:

“ARTÍCULO 235. IMPARCIALIDAD DEL PERITO. El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.

El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.

En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad.

PARÁGRAFO. No se entenderá que el perito designado por la parte tiene interés directo o indirecto en el proceso por el solo hecho de recibir una retribución proporcional por la elaboración del dictamen. Sin

embargo, se prohíbe pactar cualquier remuneración que penda del resultado del litigio.” (Se destaca)

De acuerdo con la norma en cita, la imparcialidad del perito es una exigencia indispensable para la valoración del dictamen pericial, tan es así que respecto del testigo pueden operar las causales de recusación que la norma dispone para los jueces.

En el mismo orden, el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que como causales de impedimento para actuar como perito las siguientes:

“1. Ser cónyuge, compañera o compañero permanente o tener vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el funcionario que conozca del proceso, los empleados del despacho, las partes o apoderados que actúen en él, y con las personas que intervinieron en la elección de aquel.

2. Tener interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso, distinto del derivado de la relación contractual establecida con la parte para quien rinde el dictamen.

3. Encontrarse dentro de las causales de exclusión indicadas en el Acuerdo número 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o la norma que lo sustituya, de las cuales no será aplicable la establecida en el numeral segundo relativa al domicilio del perito.

4. Cualquier otra circunstancia que evidencie su falta de idoneidad profesional.”

En el sub examine, la apoderada de la parte demandante solicita se oficie a la E.S.E. Hospital San Rafael para que rinda el dictamen pericial que fue decretado en audiencia inicial de 13 de octubre de 2016, entidad que conforma la parte pasiva de Litis, situación que a juicio del Despacho encaja en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.¹ y en la de impedimento descrita en el numeral 2 del artículo 219 del C.P.A.C.A., puesto que lo debatido en el proceso es la responsabilidad de la misma en la atención del menor Juan Sebastián Preciado Fuentes (Q.E.P.D.), situación que a todas luces constituye un interés directo de la institución en los resultados del proceso y que puede afectar la imparcialidad del perito que se designe.

Así las cosas, se negará la solicitud de la apoderada de la parte demandante relacionada con que se oficie a la E.S.E. Hospital San Rafael para que rinda el dictamen pericial decretado en el presente asunto.

¹ ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)

No obstante a lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 229 del C.G.P.² y en aras de impartirle celeridad al proceso, el Despacho considera que por Secretaria y a cargo de la parte actora oficie al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses– Seccional Bogotá**, ubicado en la Calle 7A No. 12A - 51 piso 3 de Bogotá D.C., anexando copia de las historias clínicas de la ESE Hospital Regional de Sogamoso y ESE Hospital San Rafael de Tunja, así como del informe pericial de necropsia realizado al menor Juan Sebastián Preciado Fuentes (Q.E.P.D.), a fin de que designe el o los profesionales del área de cirugía pediátrica o la ciencia médica más cercana a esta, para que rinda dictamen por escrito con las formalidades que al efecto prevé el art. 219 del C.P.A.C.A.³ y que responda a los siguientes interrogantes:

- Se sirvan establecer la causa del fallecimiento de Juan Sebastián Preciado Fuentes.
- Se sirvan establecer la relevancia médica que tuvo el suministro de lactato de ringer al menor Juan Sebastián Preciado Fuentes.
- Se sirvan establecer las razones por las que pudo suministrársele a Juan Sebastián Preciado Fuentes la dosis de "hidrocortisona 100 mg".
- Se sirvan establecer si el suministro de los medicamentos a Juan Sebastián Preciado Fuentes el 11 de diciembre de 2011, que figuran en la historia clínica, pudieron haber provocado su deceso.
- Se sirva establecer si el cuadro clínico de Juan Sebastián implicaba la existencia de peritonitis y si la misma fue diagnosticada y adecuadamente tratada en el Hospital San Rafael de Tunja.
- Se sirva establecer si el cuadro clínico de Juan Sebastián implicaba la existencia de alguna obstrucción intestinal y si la misma fue

² ARTÍCULO 229. DISPOSICIONES DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

(...)

2. Cuando el juez decreta la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.

³ Ir al inicio

ARTÍCULO 219. PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES POR LAS PARTES. Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos.

Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentran incurso en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Señalarán los documentos con base en los cuales rinden su dictamen y de no obrar en el expediente, de ser posible, los allegarán como anexo de este y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito.

(...)

diagnosticada y adecuadamente tratada en el Hospital San Rafael de Tunja.

- Se sirva establecer si de los elementos de juicio existentes (historias clínicas, transcripciones, etc) es posible establecer que se hubiese podido evitar el deceso del menor Juan Sebastián Preciado Fuentes, con una conducta más diligente del cuerpo médico del Hospital San Rafael de Tunja.
- Se sirva establecer si de los elementos de juicio existentes es posible determinar que existió una falla médica en la atención de Juan Sebastián Preciado Fuentes el 11 de diciembre de 2011 en el Hospital San Rafael de Tunja.

Igualmente se les informará que el perito que rinda el dictamen debe comparecer a la audiencia de continuación de pruebas, a efectos de llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial, tal como lo ordenan los artículos 220 del CPACA y 231 del C.G.P., la que les será comunicada en su debido momento.

Así mismo, se le informará que mediante auto de 13 de julio de 2017, se accedió a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la apoderada de la parte demandante, a quien le corresponde la carga procesal para el recaudo de la prueba pericial, motivo por el cual, en el evento que la entidad requiera sufragar algún costo previa presentación del dictamen, los mismos serán cancelados de configurarse lo contemplado en el artículo 157 del C.G.P.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de librar las comunicaciones a los testigos JULIAN SIERRA, JAIRO HERRERA RODRÍGUEZ y GIOVANNA MILENA ÁLVAREZ, se deberá informar a la apoderada de la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó el testimonio debe procurar la comparecencia del testigo, por lo que de su cargo efectuar la citación de los testigos a la audiencia de pruebas a celebrarse el día 11 de octubre de 2018.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de la apoderada de la parte demandante relacionada con que se oficie a la E.S.E. Hospital San Rafael para que rinda el dictamen pericial decretado en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- Por Secretaria y a cargo de la parte actora **OFÍCIESE** al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses– Seccional Bogotá**, ubicado en la Calle 7A No. 12A - 51 piso 3 de Bogotá D.C., anexando copia de las historias clínicas de la ESE Hospital Regional de Sogamoso y ESE Hospital San Rafael de Tunja, así como del informe

pericial de necropsia realizado al menor Juan Sebastián Preciado Fuentes (Q.E.P.D.), a fin de que designe el o los profesionales del área de cirugía pediátrica o la ciencia médica más cercana a esta, para que rinda dictamen por escrito con las formalidades que al efecto prevé el art. 219 del C.P.A.C.A. y que responda a los siguientes interrogantes:

- Se sirvan establecer la causa del fallecimiento de Juan Sebastián Preciado Fuentes.
- Se sirvan establecer la relevancia médica que tuvo el suministro de lactato de ringer al menor Juan Sebastián Preciado Fuentes.
- Se sirvan establecer las razones por las que pudo suministrársele a Juan Sebastián Preciado Fuentes la dosis de "hidrocortisona 100 mg".
- Se sirvan establecer si el suministro de los medicamentos a Juan Sebastián Preciado Fuentes el 11 de diciembre de 2011, que figuran en la historia clínica, pudieron haber provocado su deceso.
- Se sirva establecer si el cuadro clínico de Juan Sebastián implicaba la existencia de peritonitis y si la misma fue diagnosticada y adecuadamente tratada en el Hospital San Rafael de Tunja.
- Se sirva establecer si el cuadro clínico de Juan Sebastián implicaba la existencia de alguna obstrucción intestinal y si la misma fue diagnosticada y adecuadamente tratada en el Hospital San Rafael de Tunja.
- Se sirva establecer si de los elementos de juicio existentes (historias clínicas, transcripciones, etc) es posible establecer que se hubiese podido evitar el deceso del menor Juan Sebastián Preciado Fuentes, con una conducta más diligente del cuerpo médico del Hospital San Rafael de Tunja.
- Se sirva establecer si de los elementos de juicio existentes es posible determinar que existió una falla médica en la atención de Juan Sebastián Preciado Fuentes el 11 de diciembre de 2011 en el Hospital San Rafael de Tunja.

TERCERO.- INFÓRMESE al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses– Seccional Bogotá que el perito que rinda el dictamen debe comparecer a la audiencia de continuación de pruebas, a efectos de llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial, tal como lo ordenan los artículos 220 del CPACA y 231 del C.G.P., la que les será comunicada en su debido momento.

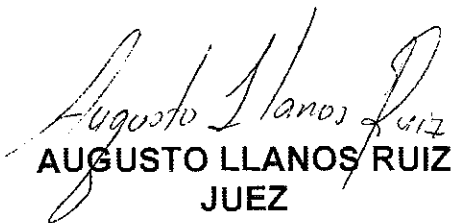
CUARTO.- INFÓRMESE al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses– Seccional Bogotá que mediante auto de 13 de julio de 2017, se accedió a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la apoderada de la parte demandante, a quien le corresponde la carga procesal para el recaudo de la prueba pericial, motivo por el cual, en el evento que la entidad

requiera sufragar algún costo previa presentación del dictamen, los mismos serán cancelados de configurarse lo contemplado en el artículo 157 del C.G.P.

QUINTO.- INFÓRMESE a la apoderada de la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó el testimonio debe procurar la comparecencia del testigo, por lo que de su cargo efectuar la citación de los testigos JULIAN SIERRA, JAIRO HERRERA RODRÍGUEZ y GIOVANNA MILENA ÁLVAREZ a la audiencia de pruebas a celebrarse el día 11 de octubre de 2018.

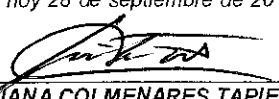
SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 40, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA

DEMANDADO: JULIO ALBERO MEDINA OROZCO Y OTROS

RADICACION: 15000133330012018-00131 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTESE** la demanda de REPETICIÓN instaurada por el MUNICIPIO DE TUNJA contra de JULIO ALBERTO MEDINA OROZCO, JOHN ERNESTO CARRERO VILLAMIL, JOSÉ FRANCISCO CAMPOS PACHÓN y JOSÉ FERNANDO CAMARGO BELTRÁN, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

1.- Del estudio del escrito inicial y los documentos allí aportados para la procedencia del medio de control que hoy se promueve advierte el Despacho lo siguiente:

1.1) En el acápite de partes y sus representantes (fl.1) se enuncia:

“Demandados:

- El señor LUIS GERARDO ARIAS ROJAS identificado con cédula de ciudadanía N° 7161665 expedida en Tunja, en su calidad de Secretario de Desarrollo del Municipio de Tunja, liquidador de la OFERTA INVITACION SMC-AMT-090 DE 3013.
- El señor GABRIEL FONSECA ARCOS identificado con cédula de ciudadanía número 6.769.033 expedida en Tunja en su calidad de Supervisor de la OFERTA INVITACION SMC-AMT-090 DE 2013.
- El señor LUIS ALFREDO VARGAS ZAMUDIO identificado con cédula de ciudadanía 4.125.659 expedida en Tunja en calidad de Contratista del contrato 556 de 2013.
- El señor FRANCISCO ABSALON ROJAS SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 19.368.216 expedida en Bogotá en calidad de

Contratista de contrato SMC-AMT-090/2013." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, los nombres de los demandados antes señalados no corresponden con los que refiere tanto el poder allegado ni el escrito demandatorio en general. En efecto, la parte actora tendrá que adecuar el punto en referencia, para de esta forma, no dejar lugar a dudas frente a contra quien se dirige la acción.

1.2) En el acápite de pruebas (fl. 12) se exhibe lo siguiente:

"A. Documentos que se aportan.

1. Copia de la **resolución N° 0151 del 12 de junio de 2017**, "por lo cual se ordena el pago de una conciliación" (...). (Negrita fuera de texto).

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que el número de la resolución relacionada en el acápite de pruebas, no obra dentro del expediente y en su lugar, como parte de los anexos, se allega la **Resolución No. 360** "Por la cual se ordena el pago de una conciliación aprobada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja en fecha 19 de mayo de 2017, dentro del proceso Ordinario Laboral de Radicado No. 2011-000223-00", por lo cual es necesario que la parte demandante haga las precisiones del caso y/o aporte el documento relacionado como prueba y que no fue aportado.

1.3) El inciso séptimo del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." (Subrayado fuera de texto).

De la norma en cita, y una vez revisadas las diligencias, en el libelo demandatorio no se consigna el lugar y dirección de notificación del demandado JOSE FRANCISCO CAMPOS PACHÓN o su correo electrónico, datos necesarios para que pueda efectuarse la notificación de las actuaciones debidamente. Así las cosas se insta al demandante a que aporte tal información o si es el caso, para que haga las manifestaciones del caso.

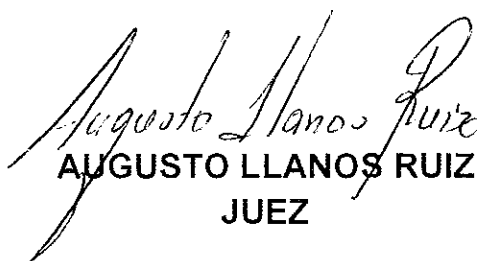
2.- Reconocer personería para actuar al abogado WILLIAM ADOLFO FARFÁN NIETO, identificado con C.C. N° 7'171.624 de Tunja y portador de la T.P. N° 226.725 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: JULIO ALBERO MEDINA
OROZCO Y OTROS
RADICACION: 15000133330012018-00131
00

actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JJA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No <u>40</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCION POPULAR

DEMANDANTE: JUNTA DE ACCION COMUNAL TERRAZAS DE SANTA INES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACION: 150013330001 **2015-0238 00**

1.- Teniendo en cuenta la respuesta dada por la Curaduría Urbana No. 1, vista a folio 731; se ordena **OFICIAR:** Por secretaría a al MUNICIPIO DE TUNJA - OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la radicación del oficio respectivo, el **funcionario competente**, remita con destino a este proceso:

- Respuesta al Oficio C1CE-286-18, de fecha 3 de septiembre de 2018, mediante el Cual la Curaduría les dio traslado a la solicitud, para que envíen copia del Resolución No. 252 del 17 de julio de 1998.

Adviértase a la entidad oficiada de la sanción a que puede dar lugar la no atención oportuna de esta orden judicial

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quien lo haya indicado en el que se informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 40, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIAN MAURICIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
RADICACION: 150013333001 2018 00138 00

1. NATURALEZA DEL MEDIO DE CONTROL.

A través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo **Nº 75260 del 25 de julio de 2018**, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de la partida de subsidio familiar.

2. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN.

2.1. Jurisdicción y Competencia.

a) Funcional (Art. 155 - 2 C.P.A.C.A.): Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, como quiera que en el presente caso se controvierte un acto administrativo, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la partida de subsidio familiar, situación que se enmarca dentro de una relación laboral que no se origina en un contrato de trabajo, lo cual hace competente a este Despacho para conocer del presente asunto.

b) Territorial (Art. 156 - 3 C.P.A.C.A.): Para este tipo de asuntos donde se discuten derechos de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de servicios. **A folio 27** del expediente obra certificación en el que se indica que el soldado profesional ® FABIAN MAURICIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ registra como ultima unidad militar donde prestó sus servicios “EL GAULA BOYACA en TUNJA- BOYACA”, lo cual permite al Despacho constatar que es competente, por el factor territorial, para conocer del presente asunto.

c) Por razón cuantía (Art. 155 – 2 C.P.A.C.A.): El precitado artículo establece como límite superior para conocer la presente pretensión, aquella que no exceda 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de \$ 39.062.100 para el año 2018, y al observar la discriminación de la misma (fl. 19) se puede establecer que no supera el límite denotado.

2.2. Identificación del acto demandado.

Se identifica como acto demandado el Oficio N° 75260 del 25 de julio de 2018, dicho acto es definitivo y constituye una manifestación de voluntad de la administración, por ende es susceptible de control judicial.

2.3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso con lo dispuesto en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

De igual forma, se anexa el poder conferido por el actor (folio 2) y las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, dando cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

2.4. Conclusión del Procedimiento Administrativo.

Revisada la demanda se observa que se encuentra agotado el procedimiento administrativo en virtud del artículo 161 numeral 2 inciso 2 del C.P.A.C.A., que establece que si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible haber ejercido y decidido los que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, como sucede en el presente evento, puesto que el acto demandado no dio la oportunidad de interponer los recursos procedentes, siendo entonces viable demandar directamente el acto acusado. (fl. 26 y vto)

2.5. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En el presente asunto y tal como lo consideró el Consejo de Estado¹, no es aplicable el precepto legal que exige llevar a cabo una conciliación como requisito de procedibilidad, pues se trata de un asunto de carácter laboral donde se debaten derechos ciertos e indiscutibles, los cuales no son susceptibles de transacción o desistimiento.

2.6. Estimación razonada de la cuantía.

Según el **Numeral 6 artículo 162 del C.P.A.C.A.**, en concordancia con el **inciso 3° del artículo 157** del mismo estatuto, corresponde al demandante, so pena de inadmisión de la demanda, realizar la estimación razonada de la cuantía, lo cual tiene como objeto, delimitar los extremos objetivos de la litis y determinar el juez competente para conocer del asunto, además que la misma es la base para la fijación de las agencias en derecho.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha dicho:

“la cuantía, para que tenga validez procesal y por ende, produzca sus consecuencias no solo frente a la competencia funcional y a la congruencia, sino frente a las resultas del proceso, tiene que ser siempre determinada o determinable, entendiendo por esta última

¹ (CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 19 de junio 2012, C.P: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Expediente número: 11001-03-15-000-2009-01328-01 Actora: NERY GERMANIA ÁLVAREZ BELLO Referencia: ACCIÓN DE TUTELA. IMPORTANCIA JURÍDICA)

cuando en la demanda se indican los factores apropiados para su cuantificación final.”²

En el presente caso, se constata que el Despacho es competente por razón de la cuantía, de conformidad con los datos aportados en la demanda y con la liquidación de la cuantía que obra a folio 19, la cual se encuentra razonadamente discriminada.

2.7. Caducidad del medio de control.

El artículo 164 de la ley 1437 de 2011 numeral 1 literal c, dispone:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...) C. Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. (...) (Subrayado fuera del texto)

El presente asunto trata de una discusión sobre asuntos inherentes al reajuste de la asignación de retiro, relativos a una prestación periódica, por lo cual, no opera entonces el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2.8. Del derecho de postulación.

Actúa como apoderado judicial del señor FABIAN MAURICIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, el abogado Carlos Julio Morales Parra, quien porta la T.P. No. 109.557 del C. S. de la J., a quien le fue conferido poder para actuar en legal forma visible a folio 2 del expediente, cuyo objeto coincide plenamente con la acción y la pretensión aquí impetrada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda presentada por FABIAN MAURICIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL-.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL-, a través del correo electrónico suministrado en el escrito de la demanda, quien al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal.

Se previene al Director de CREMIL que al tenor de lo señalado en el numeral 4º y párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar todas

² Consejo de Estado. - Sala de lo Contencioso Administrativo. - Sección Tercera. Santafé de Bogotá, D.C., junio veinticuatro (24) de mil novecientos noventa y dos (1992).

las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, además todo el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder del señor FABIAN MAURICIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ quien se identifica con la con la C.C. 74.186.675. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Si vencido el término de traslado para contestar la demanda no es allegado el expediente administrativo, la Secretaría procederá a su requerimiento sin necesidad de auto que así lo ordene.

TERCERO.- Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

CUARTO.- Notificar personalmente este proveído a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, a través del buzón electrónico y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado al correo procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- El demandante deberá, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, consignar la suma de siete mil quinientos mil pesos (\$ 7500), en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta No 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, a fin de suministrar las expensas necesarias para las anteriores notificaciones, y para realizar el envío mediante correo certificado establecido en el inc. 6 del artículo 199 del C.P.A.C.A

SEXTO.- Cumplido lo anterior, por Secretaría, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que trata el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

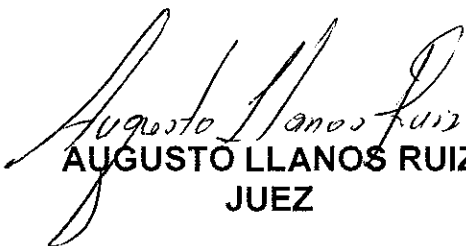
SÉPTIMO.- El Juzgado informa que los **10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem**, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días

que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]” Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”³. (Subrayas y negrilla fuera del original).

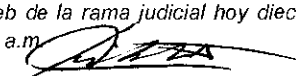
OCTAVO.- Reconocer personería jurídica al abogado Carlos Julio Morales Parra, quien porta la T.P. No. 109.557 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora conforme al poder que obra a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 40
publicado en el portal web de la rama judicial hoy dieciocho (18) de
mayo de 2018, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

³ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEÓN RAMIRO MARROQUÍN ANZOLA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACION: 150013333001 2018 00143 00

En virtud del informe secretarial que antecede y previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita certificación acerca del último lugar (Municipio) donde presta o prestó sus servicios LEÓN RAMIRO MARROQUÍN ANZOLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.304.412 expedida en Chiquinquirá (Boyacá).

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en las normas que a continuación se citan:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa

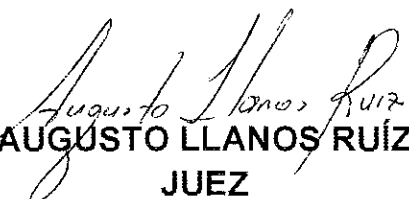
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEÓN RAMIRO MARROQUÍN
ANZOLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN – FNPSM
RADICACION: 150013333001 2018 00143 00

*incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones
o demoren su ejecución...”*

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>40</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FERNANDO DE JESÚS DÍAZ MUÑOZ

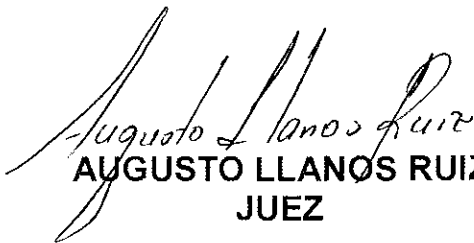
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EXPEDIENTE: 150013333001201800103 00

En virtud del informe secretarial que antecede, de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante vista a folio 98 y de conformidad con el artículo 174 del CPACA, estando el proceso sin notificarse al demandado y al no existir actuación pendiente que realizar por parte de este Juzgado, se dispone lo siguiente:

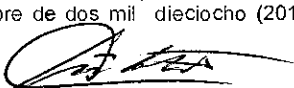
- 1.- Acceder a la solicitud de retiro de la demanda y sus anexos impetrada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 40
hoy 28 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00
a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

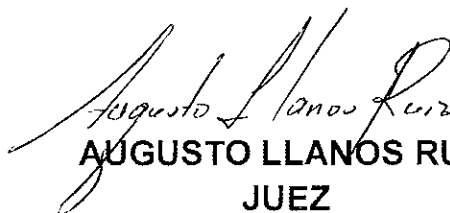
Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

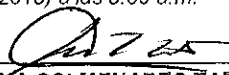
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GLADYS CUADRADO SÁNCHEZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FNPSM
RADICACION: 1500133330102017-0022-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (fls.107 a 108), conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P.
- 2.- Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO
<i>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No <u>40</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</i>
 LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: JHON FREDY LOPEZ VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
EXPEDIENTE: 150013333001201700159 00

En virtud del informe secretarial que antecede y efectuado el emplazamiento de los demandados, señores **IADER WILHEM BARRIOS HERNÁNDEZ** y **WILLIAM DUVÁN AVENDAÑO SUÁREZ**, de conformidad con lo previsto por los artículos 108 y 293 del C.G.P., con el propósito de surtir la notificación del auto de admisión de la demanda, se dispone lo siguiente:

1.- Designese como Curador Ad Litem de **IADER WILHEM BARRIOS HERNÁNDEZ** a los siguientes señores:

NOMBRE	DIRECCION	TELEFONO
Edna Bisney Cárdenas Forero	Calle 30 No. 11-67	3102667013
Cesar Augusto Castañeda Acosta	Carrera 11 No. 8-06	3165152036
Víctor Manuel Castellanos Reyes	Carrera 10 No 16-19	3142317716

2.- Designese como Curador Ad Litem de **WILLIAM DUVÁN AVENDAÑO SUÁREZ** a los siguientes señores:

6

NOMBRE	DIRECCION	TELEFONO
Fredy Augusto Cely Villate	Carrera 10 30-20	3115571752 - 7430774
Lina Paola Claros Suárez	Transversal 16 No. 21-22	7422976 - 3153681258
Sandra Patricia Corredor Vanegas	Apto 9 Bloque 6 Torre G Estancia	3002303185

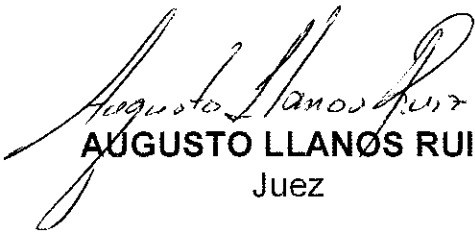
3.- El cargo será ejercido por los primeros que en cada caso, concurren a notificarse del auto mediante el cual fueron designados y del admisorio de la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo¹.

4.- Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto de la parte demandante o su apoderado.

¹ Art. 48 del C. G. del P.

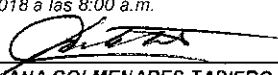
5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 40, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de Septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICADO: 150013333001 201500065 00
ACCIONANTE: MUNICIPIO DE JENESANO
DEMANDADO: JOSÉ ARMANDO DAZA CARO, MARÍA
ANTONIA PULIDO BUITRAGO Y CARLOS
JULIO LEÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las solicitudes elevadas por los curadores *ad litem* designados dentro del proceso de la referencia (fls. 167-176).

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 12 de abril del año que avanza (fl. 156) el Despacho dispuso designar de la lista de auxiliares de justicia a las abogadas Jenny Rocío Acuña González, Yudy Benilda Acuña González y Flor Ángela Acuña Pinto, como curadoras *ad litem* de la demandada María Antonia Pulido Buitrago, en los términos previstos en los artículos 108 y 293 del C.G.P.

En cumplimiento a la providencia anterior, por Secretaría se elaboraron los oficios números 027, 029 y 030 del 23 de abril de 2018, los cuales fueron tramitados por la parte interesada (fls. 164-166), sin embargo, las designadas a través de los escritos visibles a folios 167-168, 174, 175 y 176, manifestaron que se encuentran imposibilitadas para tomar posesión del cargo en razón a que a la fecha se desempeñan como auxiliares de la justicia –curadoras *ad litem*, peritos –, en diferentes procesos, tanto en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa como en la Jurisdicción Ordinaria. Para tal efecto, allegan copia de las diligencias de posesión de curador *ad litem* (fls. 169-173) y relacionan los diferentes procesos en los cuales fungen como auxiliares de la justicia.

Así las cosas, atendiendo que las manifestaciones se encuentran rendidas bajo la gravedad del juramento, el Despacho, tendrá como justificadas las no aceptaciones del cargo y con el fin de no traumatizar el trámite del presente proceso se nombrarán a las personas que siguen en la lista de auxiliares de la justicia vigente, esto es a los abogados Juan Ricardo Cuellar Vargas, diagonal 69 B N° 0 A-14, celular 3134061101, Martha Yannet Díaz Guio, carrera 14 N° 21-35, celular 3102087895 y Aida Esperanza Espinosa Torres, carrera 7 N° 20-46, celular 3153616204, para que actúe en representación de la demandada María Antonia Pulido Buitrago.

Esta decisión se notificará a los profesionales designados, en los términos del artículo 49 del C.G.P., y allí se le advertirá que el cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

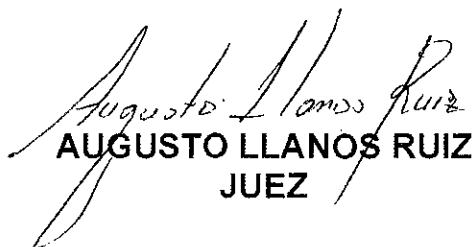
Por lo expuesto, se

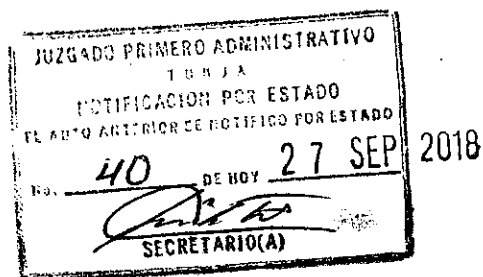
RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar la justificación presentada por las auxiliares de la justicia Jenny Rocío Acuña González, Yudy Benilda Acuña González y Flor Ángela Acuña Pinto, para no tomar la posesión del cargo de curadoras ad litem, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Designar de la lista de auxiliares de justicia a los abogados Juan Ricardo Cuellar Vargas, Martha Yannet Díaz Guio y Aida Esperanza Espinosa Torres, a las direcciones descritas en la parte motiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P. Las respectivas comunicaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCION POPULAR

ACTOR: SERGIO RIVERO GRANADOS y OTRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS

RADICACIÓN: 15001 3333 001 2015-0131-00

En virtud del informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite correspondiente el cual corresponde al decreto de pruebas siguiendo el trámite de establecido por el art. 28 de la Ley 472 de 1998.

Sin embargo, se advierte que este Despacho el 11 de febrero de 2016 decreto pruebas dentro de la acción de la referencia (fl.s. 282-286); y posteriormente el 12 de mayo del mismo año se canceló la audiencia de practica de pruebas programada para el 13 de mayo de 2016 ordenando la vinculación de los señores(as) FERNEY BUITRAGO PEÑA, MAURICIO GUTIERREZ, JOSÉ DEL CARMEN BUITRAGO, CARLOS MARIA GUTIERREZ y JOSÉ GONZALO GUTIERREZ (FL. 335).

En razón a que las pruebas decretadas mediante providencia del 11 de febrero de 2016 y allegadas al proceso antes de la vinculación realizada mediante auto el 12 de mayo de 2016, los vinculados contaron con el tiempo para acceder a las pruebas que se encontraban en el expediente, y por ende de controvertir las pruebas que hacen parte del mismo.

En virtud de lo anterior, esta instancia judicial considera procedente pronunciarse en relación con las pruebas solicitadas por los vinculados, de la siguiente manera:

➤ **VINCULADOS**

A.- Vinculado - FERNEY BUITRAGO PEÑA

1.- DOCUMENTALES:

1.1.-Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a fls.394-404, pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

B.- Vinculado - JOSÉ GONZALO GUTIERREZ

1.- DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a fls.419-423; pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso

2.- Pruebas Negadas- vinculado José Gonzalo Gutiérrez

Se niega, la prueba testimonial respecto de los señores: OSCAR, JUAN CARLOS Y CARLOS FONSECA. En razón a que la solicitud (fl. 418) no se indicó de manera sucinta los hechos objeto de prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 212¹ del Código General del Proceso, requisito necesario para verificar su pertinencia

Al respecto el Consejo de Estado² indicó:

“En cuanto a los testimonios, la Sala debe precisar que el artículo 219 del C. de P.C. señala que cuando se pida este tipo de pruebas se deberá expresar el nombre, domicilio y residencia de los testigos y, además, se deberá enunciar sucintamente el objeto de la prueba, esto es, la parte que pida el testimonio debe explicar de manera breve y sumaria lo que pretende demostrar con la prueba testimonial, pues de esta forma el juez puede determinar si este medio probatorio es conducente, pertinente y útil.

En el caso concreto, es indudable para la Sala que en la demanda no se explicó cuál era el objeto de la prueba testimonial. De hecho, en el acápite de pruebas la actora se limitó a indicar el nombre y domicilio de los testigos, pero nada dijo acerca del fin perseguido con la prueba testimonial. De manera que no cumplió con el requisito exigido para el decreto de la prueba y, por ende, era procedente que el a quo no los decretara.”

En efecto, esta exigencia era necesaria para evitar ocultamientos y asegurar el principio de lealtad, además de permitir al Juez la verificación de su pertinencia.

Además considera el Despacho que con las pruebas allegadas y decretadas, son suficientes para proferir decisión de fondo

¹ “ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.” (subrayado y resaltado fuera de texto)

²Consejo de Estado. Sección Cuarta. 19 de agosto 2010. Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093), C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS

C.- Vinculado- JOSÉ DEL CARMEN BUITRAGO

1.- DOCUMENTALES:

1.1-Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a fls.428 y 429; pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

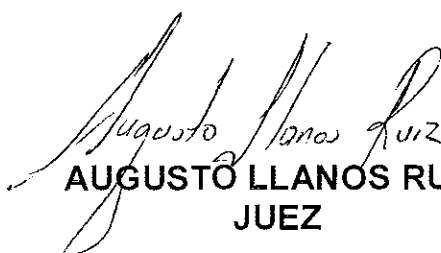
D.- DE OFICIO

1.1.- Con el valor que por ley les correspondan, se tienen como pruebas los documentos vistos a fls.291-329, solicitados por el Despacho en providencia fechada 11 de febrero de 2016 (fl. 285); pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

Finalmente el Despacho Advierte que falta por practicar los testimonios de María del Carmen Hernández de Arias, Fanny Sabaleta y María Luisa Valenzuela, decretados mediante providencia del 11 de febrero de 2016 (fl.284), la parte actora deberá hacerlos comparecer para su práctica para el **23 de octubre de 2018, a las 10:00 de la mañana.**, dentro del desarrollo de la Audiencia de Pruebas que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-10.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quien lo haya indicado en el que se informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 40, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LIANANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

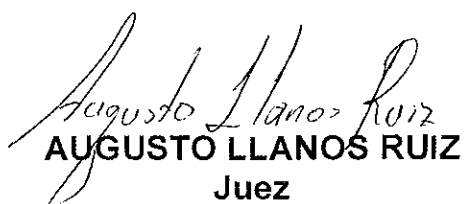
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CRUZ VARGAS
NACION – MINISTERIO DE DEFENS NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
RADICACION: 150013333001 2017-00139-01

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta que el suscrito juez titular del Despacho, le fue conferida comisión de servicios para los días 4 y 5 de octubre del presente año, por el Tribunal Administrativo Boyacá, calenda para la cual se encontraba fijada fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia¹, conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 3º del artículo 180 del CPACA, la misma se reprograma para el día **veinticuatro (24) de octubre de 2018** a partir de las 9:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1-10 ubicada en el 5º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

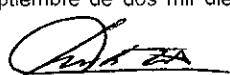
2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informando de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 40, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

¹ Folio 46.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SANDRA ANGELICA CUEVAS MELENDEZ

NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACION JUDICIAL TUNJA -BOYACÁ

RADICACION: 1500133330015 2017-00037-00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial informando que se presentaron excepciones. Seria del caso entrar a fijar fecha para audiencia inicial dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; empero, se advierte causal de impedimento en el suscrito Juez.

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, la señora Dora Gloria Ávila Andrade solicitó entre otros la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESTJ15-1154 de 6 de agosto de 2015 y la Resolución No.7414 del 04 de mayo de 2016, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima especial del treinta (30%) de que trata en artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y sus Decretos Reglamentarios, como factor salarial para la liquidaciones de todas las prestaciones sociales.

A título de restablecimiento del Derecho, solicita condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la diferencia entre los valores cancelados por concepto de prestaciones sociales y salariales y los que debió pagar incluyendo como base de la liquidación salarial la prima especial.

CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

Ahora, el artículo 130 del CPACA, señaló que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos allí previstos y en las hipótesis señalados en el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy art. 141 del Código General del Proceso, que establece como causal de recusación, entre otras, las siguientes:

“Art. 141. Causales de recusación:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado(....)”

En efecto, la prima especial reclamada por la aquí demandante, es actualmente devengada por todos los jueces administrativos y demás servidores judiciales a que hace referencia la norma en cita, por lo que todos los Funcionarios de la Rama Judicial tendrían interés en que la prima especial de servicios sea tenida en cuenta como factor salarial y para todas las prestaciones sociales y demás emolumentos.

De otra parte y luego de analizadas las pretensiones del medio de control objeto de estudio, el suscrito juez encuentra que se configura la precitada causal de impedimento, toda vez que en el año 2016 presenté demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento cuyas pretensiones son el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013 como remuneración con carácter salarial; proceso que se encuentra en trámite en el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá como consta en el formato de consulta de procesos de la Rama Judicial que se anexa a la presente providencia. Es de Resaltar que la bonificación establecida en el decreto en cita es devengada por todos los Jueces Administrativos, los que tendrían interés directo en el proceso.

En ese orden de ideas, en el evento que el Despacho accediera a la pretensión de la demandante respecto a que la prima especial de que trata en artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, sea cancelada como factor salarial y prestacional con incidencia en otras prestaciones, beneficiaria mis propios intereses, actuación que a todas luces resulta atentatoria de los principios de independencia e imparcialidad, que rigen la administración de justicia.

Aunado a lo anterior existe pleito pendiente con la entidad demandada.

Corolario de lo expuesto y para asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes que se imprima objetividad a las decisiones judiciales, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Tunja procede a declarar un impedimento conjunto. Así mismo, advertida la existencia de la causal referida, habrá de darse aplicación a lo contenido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, al considerar que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos se dispone el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

RESUELVE:

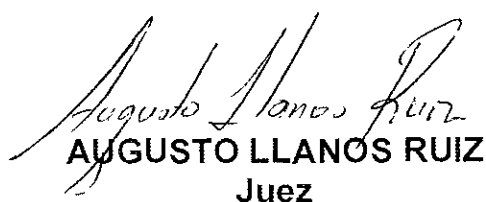
PRIMERO: MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO, para asumir el conocimiento del presente medio de control, por encontrarme incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme a las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia

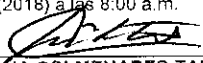
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, según el contenido del numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A., para los fines legales pertinentes,

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor, en el sistema de información Siglo XXI.

CURTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informando de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>40</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA

¹ 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NELLY ROSALBA MANCIPE VILLAMIZAR

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACION: 150013333001 2018 00125 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (Reparto), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo **No. PSAA15-10449 de Diciembre 31 de 2015**, “*Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá*”, disponiendo en su “**ARTICULO 2º. ... el Circuito Judicial Administrativo de Duitama. Ajustar el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, el cual tendrá la siguiente compresión territorial**” entre otros, encontrándose el **municipio de Tipacoque**.

A su turno, el numeral 3 del art. 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

*“**Artículo 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

(...)

3.- En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último donde se prestaron o debieron prestar los servicios.

(...)”

Revisado el expediente se advierte que conforme a la respuesta al requerimiento previo realizado mediante oficio del 17 de septiembre de 2018, emitida por la dependencia de Historias Laborales de la Secretaría de Educación de la Gobernación de Boyacá vista a folio 70, se informa que revisada la historia laboral de NELLY ROSALBA MANCIPE VILLAMIZAR, se pudo establecer que en la actualidad se desempeña como docente en propiedad en la Institución Educativa Lucas Caballero Calderón Sede Simón Bolívar en el municipio de Tipacoque, de lo que se infiere que el Juez con competencia en el último lugar donde prestó sus servicios – Municipio de **Tipacoque**– es el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Duitama.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY ROSALBA MANCIPE
VILLAMIZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN – FNPSM
RADICACION: 150013333001 2018 00125 00

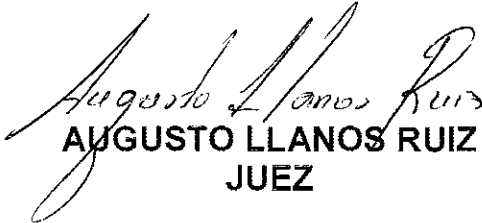
A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (reparto), por conducto del Centro de Servicios.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el número 150013333001 201800125 00.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (Reparto).
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 40
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de septiembre de
dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 p.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LIGIA DE JESÚS ALDANA MALPICA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACION: 150013333001 2018 00113 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (Reparto), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. **PSAA15-10449 de Diciembre 31 de 2015**, *“Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá”*, disponiendo en su **“ARTICULO 2º. ... el Circuito Judicial Administrativo de Duitama. Ajustar el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, el cual tendrá la siguiente compresión territorial”** entre otros, encontrándose el **municipio de Paipa**.

A su turno, el numeral 3 del art. 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3.- En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último donde se prestaron o debieron prestar los servicios.

(...)”

Revisado el expediente se advierte que conforme a la respuesta al requerimiento previo realizado mediante oficio del 17 de septiembre de 2018, emitida por la dependencia de Historias Laborales de la Secretaría de Educación de la Gobernación de Boyacá vista a folio 27, se informa que revisada la historia laboral de LIGIA DE JESÚS ALDANA MALPICA, se pudo establecer que se desempeña como docente en propiedad en la Institución Educativa Armando Solano - Sede Principal- en el municipio de Paipa, de lo que se infiere que el Juez con competencia en el último lugar donde prestó sus servicios – Municipio de **Paipa**– es el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Duitama.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA DE JESÚS ALDANA
MALPICA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN - FNPSM
RADICACION: 150013333001 2018 00113 00

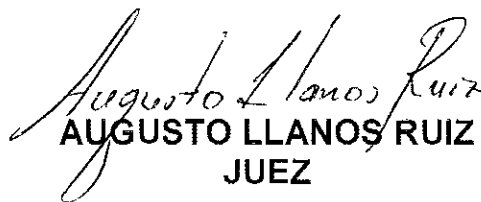
A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (reparto), por conducto del Centro de Servicios.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

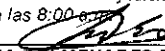
- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el número 150013333001 201800113 00.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (Reparto).
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 40
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de septiembre de
dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA DOLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS DE DUITAMA – EMPODUITAMA S.A. E.S.P.

DEMANDADO: SERVICIOS AMBIENTALES MONTEJO ASOCIADOS
S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN

RADICACION: 150013333001 2018 00136 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama (reparto), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de: i) condenas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, ii) laudos arbitrales en que sea parte una entidad pública y iii) de los originados en contratos estatales. A su vez, el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé como regla general para determinar la competencia en los procesos ejecutivos derivados de una condena judicial, que:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

De acuerdo con la norma en cita, los procesos ejecutivos son adelantados por el juez que profirió la providencia que se pretende ejecutar. Ahora, dicha pauta, es aplicable a todos los procesos radicados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, desde el 2 de julio de 2012.

En ese orden de ideas, a los procesos tramitados bajo la cuerda del derogado Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) no les es aplicable la regla de competencia consagrada en el numeral 9º del

artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, como ocurre en el presente asunto donde el título ejecutivo es una sentencia tramitada en el sistema escritural.

Así las cosas, resulta necesario determinar cuál es el juez competente para conocer de los procesos ejecutivos en los que el título que se pretende ejecutar es una sentencia proferida en vigencia del Código Contencioso Administrativo. Al respecto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 8 de agosto de 2017¹, resolvió un conflicto negativo de competencias suscitado entre dos juzgados de diferentes circuitos judiciales para el conocimiento de un proceso ejecutivo con título escritural, señaló para el efecto que:

“Así las cosas, a efectos de determinar quién debe conocer de los procesos ejecutivos cuyo título es de naturaleza escritural, es necesario analizar con la actual distribución de los circuitos judiciales implementada por el Acuerdo PSAA-15-10449 del 31 de diciembre de 2015, quien sería el juez competente para la expedición de la sentencia que constituye el título ejecutivo principalmente por las siguientes razones:

i) Desconocer la organización actual de esta Jurisdicción implicaría un retroceso en los esfuerzos que se han adelantado para el mejoramiento de la administración de justicia con la creación de los nuevos circuitos judiciales.

ii) En caso de asignarse el conocimiento de procesos ejecutivos escriturales de manera exclusiva a los Despachos judiciales que profirieron las sentencias, implicaría perpetuar condiciones de congestión en aquellos circuitos judiciales que primero fueron creados

En atención a lo expuesto, la Sala Plena considera que en casos como el analizado, la competencia territorial debe atender a lo dispuesto en el literal i) del artículo 134D del Decreto 01 de 1984; siendo necesario determinar con las pruebas aportadas en el expediente que circuito judicial debía conocer del proceso en el cual se profirió la sentencia presentada como título ejecutivo conforme a la actual distribución realizada por el Acuerdo PSAA 15-10449 de 31 de diciembre de 2015.

Conforme a los argumentos presentados se concluye que es competente para conocer de los procesos ejecutivos escriturales el juez que conforme a la nueva organización de los circuitos judiciales debía conocer del proceso que dio origen a la providencia judicial presentada como título judicial.” (Destaca el Despacho)

Del anterior planteamiento, se deduce que a los procesos ejecutivos cuyo título es una sentencia proferida por esta jurisdicción en vigencia del Decreto 01 de 1984, la competencia debe atender al factor territorial contenido en el literal i) del artículo 134D del Código Contencioso Administrativo². De manera más reciente, la misma corporación indicó que

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia de 6 de octubre de 2016. Rad. No. 150012333000201600430-00. MP. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA.

² ARTICULO 134-D. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. La competencia por razón del territorio se fijará con sujeción a las siguientes reglas:
(...)

los procesos en que se ejecuta una sentencia del sistema escritural deben ser conocidos por el juez a quien corresponda por reparto, teniendo en cuenta la cuantía y territorio del asunto. En efecto, sostuvo que:

*“Ahora bien, respecto de las implicaciones que conlleva el hecho de que la sentencia por ejecutar se haya proferido bajo el anterior procedimiento administrativo (sistema escritural), como en efecto aconteció en el presente caso, como quiera que la sentencia base de ejecución fue proferida el 31 de mayo de 2012 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo al interior del proceso No. 156933331002201100018200 regulado por el sistema escritural, debe decirse que **como quiera la Ley 1434 de 2011 empezó a regir para las demandas presentadas a partir del (2) de julio de dos mil doce (2012), el mismo debe aplicarse de manera integral para efectos de respetar sus principios, por lo cual no es procedente para este tipo de procesos regirse por la regla de competencia contenida en el numeral 9º del artículo 165 del C.P.A.C.A., según la cual corresponde la ejecución de la sentencia a la autoridad que la profirió, por cuanto la citada regla debe aplicarse atendiendo la integridad del sistema, y por tanto la ejecución de aquellas debe ser sometida a reparto entre la autoridad judicial a la que corresponda por razón de la cuantía y del territorio.**”³ (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Atendiendo a los pronunciamientos en cita, se infiere que los procesos ejecutivos cuyo título es una sentencia de naturaleza escritural, la competencia radica en el juez de reparto, atendiendo a los factores de cuantía y territorio, siendo aplicable a este último lo dispuesto en el literal i) del artículo 134D del Código Contencioso Administrativo.

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA – EMPODUITAMA S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva con el objeto de obtener el pago a cargo de SERVICIOS AMBIENTALES MONTEJO ASOCIADOS S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN de la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$14'431.837), cancelada al señor CARLOS JULIO BECERRA FLECHAS como consecuencia de la condena solidaria dispuesta en el fallo proferido dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el No. 156933331001200800315-00 por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Duitama.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto con anterioridad, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia escritural ya mencionada, debe ser conocido por el juez de

i) En los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el Juez del territorio donde se profirió la providencia respectiva observando el factor cuantía de aquélla.

³ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia de 8 de agosto de 2017. Rad. No. 150012333000201700453-00. MP. FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

reparto del circuito en que fue proferida la condena, es decir, el Juez Administrativo del Circuito de Duitama (reparto).

Conforme a lo anterior, se impone entonces dar aplicación al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Por consiguiente se ordenará enviar el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama (reparto), por ese distrito judicial el competente para conocer del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 150013333001 2018 00136 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama (reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

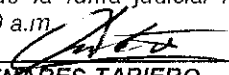
CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 40.
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de
septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

CQ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintisiete (27) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE JENESANO Y OTROS

RADICACION: 2014-0100 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

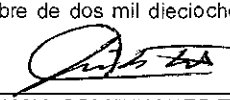
- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 30 de agosto de 2018, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 40, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCION POPULAR

ACTOR: YESID FIGUEROA GARCIA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACION: 150013333001201800097 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el accionante, en contra del auto que rechazó la demanda el pasado 6 de septiembre de 2018 (fls. 15-48); de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 244 del CPACA, por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1978.

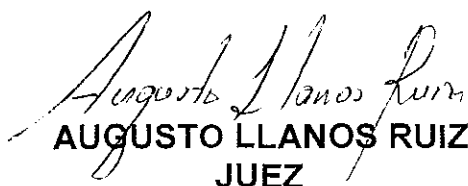
En este punto se precisa que no se hace necesario el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 244 ibídem, toda vez que en el presente caso, la demanda aún no se ha notificado a la parte demandada para correrle traslado, es decir no se ha conformado la Litis.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

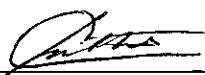
4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico de la parte actora, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 40, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LIRIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA